



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN : 50001 33 31 701 2012 00013 00
DEMANDANTE : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
DEMANDADO : GUILLERMO FIERRO DELGADO
ACCIÓN : REPETICIÓN

ANTECEDENTES

A través de apoderado, la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, instauró demanda de Repetición en contra del señor GUILLERMO FIERRO DELGADO, para lo cual solicitaron se despachen favorablemente las siguientes:

I. PRETENSIONES.

“PRIMERA:- Que se declare responsable al señor **GUILLERMO FIERRO DELGADO**, de los perjuicios ocasionados a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, por su actuación dolosa y/o gravemente culposa, que dio origen a la conciliación realizada entre la Entidad Demandante y el señor **LUCIANO DE JESUS FERNANDEZ MONTAÑO Y OTROS**, ante el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, el 16 de Marzo de 2009, aprobada mediante auto de fecha 31 de Marzo de 2009, proferida por el mismo despacho, quedando debidamente ejecutoriado el 14 de Abril de 2009 por la muerte del soldado **HUMBERTO FERNANDEZ LADINO**, ocurrida el 05 de Febrero de 2001 en la vereda San Cristóbal vía Morfort-Villavicencio.

SEGUNDO:- Que se condene al señor **GUILLERMO FIERRO DELGADO** a cancelar la suma de CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$198.760.000.00) MONEDA CORRIENTE, a favor de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**, suma que pagó esta entidad a favor del señor **LUCIANO DE JESUS FERNANDEZ MONTAÑO Y OTROS** y que la Entidad Demandante tuvo que cancelar por concepto de capital correspondiente a los perjuicios morales mediante la Resolución número 1684 de fecha 29 de Marzo de 2010, con el fin de hacer efectiva la conciliación aprobada mediante auto de fecha 31 de Marzo de 2009 por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio.

TERCERO:- Que se condene al señor **GUILLERMO FIERRO DELGADO**, a cancelar intereses comerciales a favor de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, desde la ejecutoria de la providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio, hasta que se ponga fin al presente proceso.

CUARTO:- Que se ajuste la condena tomando como base el índice del precio al consumidor.”

II. HECHOS.

Para fundamentar las pretensiones, la parte actora en resumen, narró la siguiente situación fáctica



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

1. Señaló que el 5 de febrero de 2001, la Compañía Pantera realizaban un operativo de seguridad "Operación Alcatraz" en la vereda San Cristóbal, jurisdicción del Municipio de Villavicencio.
2. Indicó, que aproximadamente a las 03:00 de la tarde de ese día, el Sargento Segundo Guillermo Fierro Delgado, ordenó el cambio de brazaletes a los soldados, sin dar previo aviso al otro flanco. Que al llegar a la vereda San Cristóbal, escucharon unos disparos e iniciaron fuego cruzado entre las dos tropas, creyendo que se trataba de un enfrentamiento con la subversión.
3. Mencionó, que al cesar el enfrentamiento, el Sargento Segundo Guillermo Fierro Delgado al ordenar inspeccionar el sitio de combate, habían varios soldados heridos, y muerto el soldado Humberto Fernández Ladino.
4. Afirmó, que mediante conciliación judicial celebrada el día 16 de marzo de 2009, y aprobada mediante auto de fecha 31 del mismo mes y año por el Juzgado Sexto Administrativo del Meta, ejecutoriado el 14 de abril de 2009, se acordó reconocer el pago de los perjuicios causados a los demandantes, por la muerte del Soldado Humberto Fernández Ladino.
5. Adujo, que en cumplimiento de la citada providencia, el Ministerio de Defensa Nacional expidió la Resolución No. 1684 del 29 de marzo de 2010, por medio de la cual ordenó el pago del reconocimiento indemnizatorio. Haciéndose efectivo el pago el día 23 de abril de 2010.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El apoderado de la parte actora atribuye la responsabilidad del accionado, en el quebrantamiento de los artículos 3º del Decreto 1716 de 2009, 90 de la Constitución Nacional, 77 del Código Contencioso Administrativo, y 6º de la Ley 678 de 2001, en razón de que la responsabilidad del agente se presenta en consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa, en ejercicio de sus funciones. En el caso de autos, concluyó que la conducta del agente del estado, es gravemente culposa, la cual tuvo origen en que el Sargento Segundo Guillermo Fierro Delgado omitió sus deberes al no tener el código de identificación de las tropas y al ordenar el cambio de brazaletes a los demás soldados que tenía a su cargo, sin previo aviso al otro flanco, lo que generó la muerte del soldado profesional Humberto Fernández Ladino.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada en la Oficina Judicial de Villavicencio el día 22 de junio de 2012, correspondiéndole por reparto al Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio (fl. 30), en donde por auto 14 de septiembre de 2012, se admitió la acción (fls. 33-34 envés), decisión que se notificó personalmente



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

al Ministerio Público el día 29 de noviembre de 2012 (fl. 34); debido a que no se efectuó la notificación personal al demandado, se ordenó el emplazamiento a través de auto del 7 de marzo de 2014 (fl. 55), haciéndose efectivo el día domingo 16 de abril de 2014 en el diario EL ESPECTADOR (fl. 59); seguidamente, en auto del 20 de mayo de 2014 se designaron varios curadores Ad-litem (fl. 60 envés).

En atención a la supresión del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Villavicencio de conformidad con el acuerdo PSAA14-10282 del 31 de diciembre de 2014, el proceso fue repartido al Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio (fl. 69), Despacho donde mediante auto del 11 de junio de 2015, avocó conocimiento (fl. 71).

El día 21 de julio de 2015, fue posesionado como Curador Adlitem, la abogada Adriana Romero Pereira (fl. 75), efectuada la fijación en lista por el término legal, es decir, desde el 22 de julio al 4 de agosto de 2015 (fl. 76), la apoderada de la parte demandada contestó la demanda en término (fls. 79-83). Mediante auto del 30 de septiembre de 2015, se dispuso abrir a pruebas el proceso (fl. 85 envés).

Estando en etapa de pruebas, por Acuerdo CSJMA 15-398 del 18 de noviembre de 2015 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, el proceso fue redistribuido al Juzgado Octavo Administrativo Mixto de Villavicencio, el que mediante auto del 11 de diciembre de 2015 avocó conocimiento (fl. 107). Posteriormente en virtud del Acuerdo N° CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, el proceso fue redistribuido al Juzgado Noveno Administrativo Mixto de Villavicencio, el cual avocó conocimiento y ordenó correr traslado a las partes por un término común de 10 días para que presentaran los alegatos de conclusión (fl. 146). Finalmente, el día 8 de noviembre de 2017 ingresó el proceso al Despacho para proferir sentencia (fl. 167).

V. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La Curadora Ad-Litem en la contestación de la demanda presentada el 22 de julio de 2015 (fls. 79-83), manifestó oponerse a cada una de las pretensiones, aduciendo además no constarle los hechos 1 al 11, por lo que indicó se atiene a lo que resulte probado.

Además propuso la excepción previa de *"la caducidad y prescripción"*, argumentando que de conformidad con el artículo 136 del C.C.A., el término de la caducidad de la acción de repetición es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado. Así entonces, que como quiera que el pago se efectuó el día 23 de abril de 2010, la demanda debió incoarse el día lunes 22 de abril de 2012. Que si bien, el trámite de la conciliación prejudicial se solicitó el día 23 de abril de 2012, la acción de repetición ya se encontraba caducada. Además afirmó, que de conformidad con los artículos 90 y 91 del C.P.C. que consagran la interrupción de la caducidad, el demandado debió ser notificado el día 17 de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

septiembre de 2013, esto es, a partir de la ejecutoria del auto admisorio de la demanda, y que en el presente caso lo fue sólo hasta el día 21 de julio de 2014 a través de curadora ad-litem.

VI. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

a) El Ministerio Público: Al rendir concepto, indicó que de conformidad con las pruebas obrantes en el plenario, no existe ninguna que permita evidenciar una conducta gravemente culposa ni menos dolosa por parte del demandado, debido a que en la Indagación Preliminar dentro del proceso disciplinario contra el demandado, ordenó abstenerse de abrir investigación disciplinaria y por ende ordenó su archivo. Amén que no se demostró su actuar culposo y doloso, por error táctico en el que falleció el soldado Humberto Fernández Ladino el 5 de febrero de 2001, sino que las circunstancias que causaron su muerte se derivaron de un enfrentamiento con grupos al margen de la ley. Por tanto, solicita no acceder a las pretensiones de la demanda.

b). La parte demandante y demandada, en esta etapa procesal guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Siendo competente este Despacho para conocer en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 134B del C.C.A., adicionado por el artículo 42 de la Ley 446 de 1998, y no encontrando causal de nulidad que invalide lo actuado, procede a fallar el asunto objeto de controversia, precisando que la misma.

I. De la fijación del litigio y de los problemas jurídicos a resolver

En el asunto de la referencia, se pretende por la parte demandante, se declare la responsabilidad de GUILLERMO FIERRO DELGADO, en su condición de Sargento Segundo del Ejército Nacional, por los hechos ocurridos el 5 de febrero de 2001, en la Vereda San Cristóbal vía Monfort del Municipio de Villavicencio, en los que ordenó el cambio de brazaletes sin dar aviso al otro flanco, ocasionando un enfrentamiento entre las mismas tropas resultando muerto el soldado Humberto Fernández Ladino, por considerar que éste actuó con culpa grave, hechos por los cuales se aprobó el acuerdo conciliatorio entre la entidad hoy demandante y quienes reclamaron en el proceso ordinario de reparación directa por la muerte del citado soldado.

Por otro lado, la Curadora ad-litem de la parte demandada, consideró que había operado el fenómeno de la *"caducidad y prescripción"*, al considerar que al haberse efectuado el pago el día 23 de abril de 2010, la demanda debió incoarse el día lunes 22 de abril de 2012; y pese a que el día 23 de abril de 2012 solicitó la conciliación prejudicial, la acción ya se encontraba caducada. Además indicó, que en atención a lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del C.P.C., la parte demandada debió



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

notificarse el día 17 de septiembre de 2013, y en el presente caso, se hizo efectiva hasta el día 21 de julio de 2014, a través de curadora ad-litem.

En este orden de ideas, el Despacho entrará a estudiar la excepción previa denominada “caducidad y prescripción”; luego, en caso de que la respuesta sea negativa, se procederá a abordar el problema jurídico relacionado con el fondo del asunto, tal y como se plantean a continuación:

1. ¿Se configura la excepción previa de “caducidad y prescripción” en los términos alegados por la Curadora ad-litem de la parte demandada?
2. ¿Debe el señor GUILLERMO FIERRO DELGADO, ser declarado responsable a título de culpa grave y en consecuencia pagarle a la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional la suma dineraria consignada en el acuerdo conciliatorio judicial aprobado mediante providencia del 31 de marzo de 2009, por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, a la entidad estatal en virtud del proceso 50001 2331 000 2003 20038 00 y que le fue pagada a los allí demandantes?

II. Del estudio de la excepción previa.

La curador ad-litem de la parte demandada, señaló que el término de la caducidad de la acción de repetición es de 2 años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado; que si bien el pago se efectuó el día 23 de abril de 2010, la demanda debió incoarse el día lunes 22 de abril de 2012, también lo es, que el trámite de la conciliación prejudicial se solicitó el día 23 de abril de 2012, encontrándose la acción de repetición caducada. Además adujo, que atendiendo a lo dispuesto en los artículos 90 y 91 del C.P.C. que hacen referencia a la interrupción de la caducidad, la notificación del auto admisorio se surtió a través de curador ad litem, el día 21 de julio de 2014, esto es, después del año siguiente a la notificación en estado del auto admisorio.

Teniendo en cuenta que la excepción planteada por la curadora ad-litem del demandado, hace énfasis en sí, al fenómeno de la caducidad, la misma será estudiada atendiendo a los argumentos esbozados por ésta.

La acción de repetición se encuentra prevista en el artículo 2º de la Ley 678 de 2011, cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 2º. ACCIÓN DE REPETICIÓN. La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

No obstante, en los términos de esta ley, el servidor o ex servidor público o el particular investido de funciones públicas podrá ser llamado en garantía dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública, con los mismos fines de la acción de repetición.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de repetición, el contratista, el interventor, el consultor y el asesor se consideran particulares que cumplen funciones públicas en todo lo concerniente a la celebración, ejecución y liquidación de los contratos que celebren con las entidades estatales, por lo tanto estarán sujetos a lo contemplado en esta ley.

PARÁGRAFO 2o. Esta acción también deberá intentarse cuando el Estado pague las indemnizaciones previstas en la Ley 288 de 1996, siempre que el reconocimiento indemnizatorio haya sido consecuencia la conducta del agente responsable haya sido dolosa o gravemente culposa.

*PARÁGRAFO 3o. La acción de repetición también se ejercerá en contra de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, de conformidad con lo dispuesto en la presente ley y en las normas que sobre la materia se contemplan en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.
(...)"*

A su turno, el artículo 11 ibídem, trata el tema de la caducidad de la acción de repetición, que dispuso:

"ARTÍCULO 11. CADUCIDAD. La acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública.

Cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.

PARÁGRAFO. La cuantía de la pretensión de la demanda de repetición se fijará por el valor total y neto de la condena impuesta al Estado más el valor de las costas y agencias en derecho si se hubiere condenado a ellas, del acuerdo conciliatorio logrado o de la suma determinada mediante cualquier otro mecanismo de solución de conflictos, sin tomar en cuenta el valor de los intereses que se llegaran a causar."

Por otro lado, el artículo 136 del C.C.A., modificado por el artículo 44 de la Ley 446 de 1998, trata el tema de la caducidad de las acciones, refiriéndose que: "9. La de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años, contados a partir del día siguiente de la fecha del pago total efectuado por la entidad."

Teniendo en cuenta el precedente normativo, se encuentra certificación suscrita por la Tesorera del Ministerio de Defensa Nacional en la que indica, que el pago de la suma total se realizó el día 23 de abril de 2010 (fl. 17) y el auto que aprobó la conciliación fue proferido por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio el día 31 de marzo de 2009 (fls. 22-23), de que se infiere que se debe tomar la fecha del pago total, esto es el día 23 de abril de 2010, para iniciar el cómputo del término de



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

la caducidad de la acción de repetición, por lo que la oportunidad para presentar la demanda vencería el día 24 de abril de 2012.

Por su parte, en el presente caso la entidad accionante presentó solicitud de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para iniciar la demanda de acción de repetición, el día 23 de abril de 2012, declarándose fallida la misma el día 21 de junio de 2012, por cuanto el demandado el señor Guillermo Fierro Delgado manifestó no tener ánimo conciliatorio (fl. 29), y luego el día 22 de junio de 2012 fue presentada la demanda (fl. 30).

Al respecto, se tiene que el artículo 37 de la Ley 640 de 2001, dispone las formas y los tiempos durante los cuales se entiende suspendido el término de caducidad de las acciones, cuando se acude previamente a la conciliación extrajudicial:

"ART. 37. Requisito de procedibilidad en asuntos de lo contencioso administrativo. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición. (...)." (Negrilla fuera del texto)

Adicionalmente, el artículo 13 de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, introduce un nuevo artículo en la Ley 270 de 1998, mediante el cual se constituye que también es necesaria la conciliación extrajudicial, en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho:

"ART. 13.- "Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1998 el siguiente:

"Artículo 42A. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso-administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial".

Por otro lado, la Sección Segunda del Consejo de Estado en proveído de fecha 14 de agosto de 1997, señaló: "...encuentra la Sala que erró el Tribunal al extender la aplicación del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial a la acción de repetición que se examina en el presente caso, pues el artículo 13 de la ley 1285 es taxativo en la enumeración de las acciones a las que pretende aplicarse, y el parágrafo 1º del artículo 37 de la ley 640 de 2001, lo es al sostener que el requisito no tendrá aplicación en las acciones de repetición". Posteriormente, la Sección Tercera de dicha Corporación en auto de fecha 3 de marzo de 2010, Consejero Ponente Enrique Gil Botero¹, inaplicó el parágrafo 4º del artículo 2º del Decreto 1716

¹ Rad. 27001-2331-000-2009-00198-01 (37765)



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

de 2009 mediante la cual hizo extensiva la conciliación extrajudicial a la acción de repetición, por ilegal.

Así las cosas, para el Despacho es claro que el asunto objeto de litigio no es susceptible del requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial; sin embargo, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia y el debido proceso, el agotamiento de dicho requisito, suspendió el término de la caducidad de la presente acción.

Por otro lado, la caducidad es un aspecto que fue debidamente contemplado en el Código Contencioso Administrativo, siendo improcedente acudir a la figura procesal de la inoperancia de la caducidad que establece los artículos 90 y 91 del C.P.C, máxime cuando la misma es incompatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones de esta jurisdicción, debido a que la notificación de la demanda está a cargo del juzgado cognoscente, previa consignación de los gastos procesales por parte del demandante, quien al no cumplir con dicha carga procesal dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo impuesto en el auto admisorio, se entenderá que el actor ha desistido de la demanda, conforme lo disponen los artículos 150 y 207 del C.C.A., a diferencia, en materia civil, la notificación de la demanda es una carga impuesta a la parte demandante.

Ahora bien, citado lo anterior procede el Despacho a estudiar el caso concreto, para establecer si es procedente declarar probada la excepción propuesta. Sobre el particular, se encuentra probado, que el pago total se efectuó el día 23 de abril de 2010, esto es, que la entidad accionante contaba hasta el día 24 de abril de 2012, para la presentación de la demanda; no obstante, dicho término fue suspendido el día 23 de abril de 2012, faltando un (1) día para su vencimiento, en razón a que en dicha fecha se radicó la solicitud de conciliación prejudicial, tal y como se advierte a folio 29 del expediente, siendo reanudado el día 21 de junio de 2012, conforme a la certificación obrante en el aludido folio, que contiene la constancia de que la conciliación había sido fallida; por lo que, en consecuencia, la parte actora tenía hasta el 22 de junio de 2012 para su interposición, resultando evidente que el ejercicio de la acción fue dentro del término previsto por la ley, en razón a que dicho acontecimiento acaeció el 22 de junio de 2012 (fl. 30), por la cual se desestima la excepción en estudio.

III. Hechos probados.

Del acervo probatorio allegado al expediente, se destacan los siguientes aspectos fundamentales para decidir, según las pruebas aportadas, decretadas y practicadas en el presente proceso:

1. Se encuentra probado mediante prueba traslada que los demandantes Luciano de Jesús Fernández Montaña y otros presentaron acción de reparación directa, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, la cual fue repartida al Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, asignándole el número 50001-



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2331-000-2003-20038-00, que terminó por conciliación judicial que se consignó en acta del 16 de marzo de 2009, en cuya audiencia se anotó el ánimo conciliatorio por parte del Ejército Nacional a pagar por concepto de perjuicios morales a los padres de la víctima la suma equivalente a 80 SMLMV y a los demás familiares la suma de 40 SMLMV, propuesta aceptada por los demandantes (fl. 341 envés Cuaderno reparación directa N° 000-2003-20038), la cual se aprobó mediante auto de fecha 31 de marzo de 2009 (fl. 344 envés Cuaderno reparación directa N° 000-2003-20038).

2. Así mismo, se pudo constatar que en Resolución No. 1684 del 29 de marzo de 2010, se dio cumplimiento al acuerdo conciliatorio a favor de Luciano de Jesús Fernández Montaña y otros, en la cual se detalla el correspondiente pago que fuera aprobado por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio (fls. 18-20 C.1).

3. Igualmente se encuentra acreditado, con certificación de pago, suscrita por la Tesorería Principal del Ministerio de Defensa Nacional, la cancelación de la suma de \$250'380.858.10 a la señora Martha Constanza Acosta Casallas, el día 23 de abril de 2010 (fl. 17 C.1).

4. En el mismo sentido, de la certificación expedida por la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, se desprende que *"El Comité de Conciliación AUTORIZA REPETIR, contra el Sargento Segundo GUILLERMO FIERRO DELGADO... al probarse que el fallecimiento del señor HUMBERTO FERNÁNDEZ LADINO se produjo por el enfrentamiento entre tropas el día 05 de Febrero de 2001..."* (fl. 15 C.1).

6. Se acredita apertura de investigación preliminar N° 004-2001, en la que se consideró que la muerte del Soldado Humberto Ladino Fernández ocurrió en combate con el enemigo y que los responsables eran ajenos a la institución Militar, por tanto, ordenó abstenerse de abrir investigación disciplinaria en contra de los miembros de la unidad (fls. 94-105 C.1).

IV. Fundamentos jurídicos.

Para determinar la responsabilidad subjetiva del agente estatal, el artículo 90 de la Constitución Política establece que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; y que en el evento de ser condenado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, se deberá repetir, contra éste.

Por su parte, el Código Contencioso Administrativo en sus artículos 77 y 78 consagran el derecho del Estado de repetir contra sus servidores públicos, adicional a ello, para efectos de analizar si existe la imputada conducta dolosa o con culpa grave se debe acudir a la norma jurídica aplicable en la fecha de la ocurrencia del



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

hecho generador de la demanda, y tener en cuenta lo dispuesto por el artículo 63 del Código Civil, si los mismos acaecieron con anterioridad a la expedición de la Ley 678 de 2001.

La mencionada Ley 678 de 2001, que entró en vigencia a partir del 4 de agosto de ese año y está orientada a garantizar los principios de moralidad y eficiencia de la función pública, sin perjuicio de los fines retributivo y preventivo inherentes a ella, en la que se reguló el tema de la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas. En su artículo 2º consagró la acción de repetición como una acción de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar al reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una sentencia condenatoria, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto.

Igualmente, en el artículo 4º se ordena como un deber de las entidades públicas, el de ejercer la acción de repetición o el llamamiento en garantía, y el incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria. Ordena que el Comité de Conciliación de las entidades públicas que tienen el deber de conformarlo o el representante legal en aquellas que no lo tengan constituido, deberá adoptar la decisión respecto de la acción de repetición y dejar constancia expresa y justificada de las razones en que se fundamenta.

La misma Ley definió los conceptos de dolo y culpa grave para efectos de la acción de repetición en sus artículos 5º y 6º, así como también las presunciones de su ocurrencia, al considerar que la conducta es dolosa cuando el agente del Estado quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado, y gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

Así mismo estableció que se presume la existencia de dolo en los siguientes eventos: **1.** Obrar con desviación de poder; **2.** Haber expedido el acto administrativo con vicios en su motivación por inexistencia del supuesto de hecho de la decisión adoptada o de la norma que le sirve de fundamento; **3.** Haber expedido el acto administrativo con falsa motivación por desviación de la realidad u ocultamiento de los hechos que sirven de sustento a la decisión de la administración; **4.** Haber sido penal o disciplinariamente responsable a título de dolo por los mismos daños que sirvieron de fundamento para la responsabilidad patrimonial del Estado; y, **5.** Haber expedido la resolución, el auto o sentencia manifiestamente contrario a derecho en un proceso judicial.

También estructura que se presume la existencia de culpa grave en los siguientes casos: *i)* Violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho; *ii)* carencia o abuso de competencia para proferir la decisión anulada, determinada por error



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

inexcusable; *iii*) omisión de las formas sustanciales o de la esencia para la validez de los actos administrativos determinada por error inexcusable; y, *iv*) violación del debido proceso en lo referente a detenciones arbitrarias y dilación en los términos procesales con detención física o corporal.

El numeral 2° del artículo 8° de la Ley 678 de 2001 fue modificado por el artículo 6° de la Ley 1474 de 2011 -Estatuto Anticorrupción-, en el sentido de quienes están legitimados para iniciar la acción de repetición, esto es, el Ministerio de Justicia y del Derecho, a través de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación o quien haga sus veces.

De ahí que la aplicación de la Ley 678 de 2001 plantea un conflicto con los hechos ocurridos antes de su vigencia -4 de agosto de 2001-. Frente a dicho conflicto normativo la jurisprudencia del Consejo de Estado² ha fijado que *“Colígese de lo anterior que la Ley 678 de 2001, se aplica en lo sustancial, excepto en lo que resulte más favorable al enjuiciado, para los hechos y actos que hubieren tenido lugar con posterioridad al 4 de agosto de 2001, fecha de su entrada en vigencia, pues los ocurridos con antelación a dicha fecha y, por ende, el estudio de responsabilidad del agente público se deben analizar conforme a la normativa anterior; y en lo procesal, con la excepción que permite el efecto ultractivo de las normas antiguas sobre actos procesales iniciados de que trata el aparte segundo del artículo 40 de la Ley 153 de 1887, es obligado concluir que se aplica para los juicios de repetición en curso y pendientes a dicha fecha, incoados a la luz de la Ley 446 de 1998.”*

Luego entonces, es claro que si los hechos que originan la acción de repetición son posteriores a la Ley 678 de 2001, son aplicables sus definiciones y presunciones de dolo y culpa grave; pero si la situación fáctica precede a tal Ley, en lo referente a dolo y culpa grave, se deberá aplicar la normatividad vigente al momento de la comisión de la conducta.

En este último evento, como ya se anotó, se aplican las normas del Código Civil, artículos 63 y 2341, las cuales fueron interpretadas por el Consejo de Estado a la luz de las disposiciones del artículo 6° y 91 de la Constitución Política, así³:

“En efecto, la jurisprudencia de esta Corporación, con antelación a la expedición de la Ley 678 de 2001, para determinar si las conductas de los agentes públicos se subsumían en culpa grave o dolo, únicas modalidades que comprometen su responsabilidad personal y patrimonial frente al Estado en materia de repetición y llamamiento en garantía, utilizó las nociones previstas en la norma civil anterior y asimiló la conducta del agente al modelo del buen servidor público.

Posteriormente, agregó, que estas previsiones debían ser armonizadas con lo dispuesto en el artículo 6 de la Constitución Política, que se refiere a la responsabilidad de los servidores públicos por infringir la Constitución y las leyes

² Rad. No. 52001-23-31-000-1998-00150-01 (17.482). C.P. Ruth Stella Correa Palacio; Accionante: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional. Fallo de fecha 31 de agosto de 2006.

³ Rad. No. 25000-23-26-000-1999-00847-01 (26.708). C.P. Ramiro Saavedra Becerra; Accionante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá ESP. Fallo de fecha 20 de septiembre de 2007.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

y por extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones; con el artículo 91 ibídem, según el cual no se exime de responsabilidad al agente que ejecuta un mandato superior, en caso de infracción manifiesta de un precepto constitucional en detrimento de alguna persona; y con la particular asignación de funciones señaladas en el reglamento o manual de funciones.”

Vale precisar que en los aspectos procesales, en tanto norma jurídica de orden público, la Ley 678 de 2001 tiene aplicación para los procesos que estuvieran pendientes o en curso al momento de su vigencia, sin perjuicio de la ultractividad de las normas anteriores sobre actos procesales iniciados antes de la vigencia de la mencionada ley.

Por otro, lado en reiterada jurisprudencia ha dicho el Consejo de Estado⁴ que para que proceda la acción de repetición, deben confluir los siguientes elementos:

1. La existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado. Ello significa que la Entidad Pública demandante tiene a cargo la prueba de la existencia de la obligación de pagar una suma de dinero derivada de la condena judicial impuesta en su contra, en sentencia debidamente ejecutoriada, conciliación o cualquier otra forma de terminación de un conflicto.
2. El pago realizado por el Estado. Es decir, la Entidad Pública accionante tiene que probar el pago efectivamente realizado de la suma impuesta por condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación. Sobre este punto, el Consejo de Estado⁵, ha indicado:

*“La entidad pública tiene que acreditar el pago efectivo que hubiere realizado respecto de la suma dineraria que le hubiere sido impuesta por condena judicial o que hubiere asumido en virtud de una conciliación, a través de prueba que, en caso de ser documental, generalmente suele constituirse por el acto mediante el cual se reconoce y ordena el pago a favor del beneficiario y/o su apoderado y por el recibo de pago o consignación y/o paz y salvo que deben provenir del beneficiario. El pago, en los términos del artículo 1.626 del Código Civil, es la prestación de lo que se debe y debe probarlo quien lo alega, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.757 ibídem. **De conformidad con lo anterior, no basta con que la entidad pública aporte documentos emanados de sus propias dependencias si en ellos no consta la manifestación expresa del acreedor o beneficiario del pago sobre su recibo a entera satisfacción, requisito indispensable que brinda certeza acerca de la extinción de la obligación.** En efecto, en los juicios ejecutivos, según la ley procesal civil, las obligaciones de pago requieren de demostración documental que provenga del acreedor, circunstancia que en esos casos permite la terminación del proceso por pago. Tal exigencia resulta procedente en los juicios de repetición puesto que si su fundamento lo constituye el propósito de obtener el reembolso de la suma de dinero pagada a un tercero, se parte de la*

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, C.P. Dr. CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA; Bogotá, D.C., ocho (8) de febrero de dos mil diecisiete (2017), Radicación: 76001233100020070164501.

⁵ Rad. No. 73001-23-31-000-2008-00382-01 (37.722). C.P. Mauricio Fajardo Gómez; Accionante: Municipio de Melgar. Fallo de fecha 9 de junio de 2010.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

base de la existencia previa de una deuda cierta ya satisfecha..." (Negrilla fuera del texto)

3. La cualificación de la conducta del agente determinante del daño reparado por el Estado, como dolosa o gravemente culposa. Está a cargo de la Entidad estatal demandante en cada caso, el deber de probar que la conducta del agente o ex agente del Estado fue dolosa o gravemente culposa, de acuerdo con las normas jurídicas que para el momento de los hechos sean aplicables⁶.

Así las cosas y teniendo en cuenta que los hechos que originaron el acuerdo conciliatorio, se remontan al mes de febrero de 2001; esto es, antes de entrar en vigencia la Ley 678 de 2001 (4 de agosto de 2001), observa el Despacho que no son aplicables las presunciones que sobre dolo y culpa grave consagra dicha ley, por lo que tales modalidades de la conducta del funcionario o exfuncionario, contra el cual se pretende la repetición, se estudiarán bajo los presupuestos de los artículos 63 y 2341 del Código Civil.

En consecuencia, se procederá a examinar la existencia de dichos elementos para proferir sentencia en el caso propuesto.

V. Caso concreto.

El Ministerio de Defensa - Ejército Nacional formuló demanda de repetición en contra Guillermo Fierro Delgado en su condición de Sargento Segundo del Ejército Nacional, por su actuar gravemente culposos, en hechos ocurridos el 5 de febrero de 2001, en la vereda San Cristóbal vía Morfot del Municipio de Villavicencio que dieron origen a que Luciano de Jesús Fernández Montaña y otros presentaran acción de reparación directa, en contra de la aquí demandante, proceso que culminó por conciliación judicial entre las partes el 16 de marzo de 2009, y aprobada mediante auto de fecha 31 de marzo de 2009.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, tres son los elementos que se exigen de manera inexorable para que prospere una acción de repetición, los que se verifican si están idónea y debidamente probados en el expediente:

1. El primer elemento exigido, es decir, la existencia de una condena judicial, una conciliación, una transacción o de cualquier otra forma de terminación de conflictos que genere la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, está debidamente acreditado, con el acta de conciliación judicial de fecha 16 de marzo de 2009 que entre la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional y Luciano de Jesús Fernández y otros se allegó un acuerdo conciliatorio, el cual fue aprobado en auto del 31 del mismo mes y año por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio, conforme se desprende en el proceso ordinario de reparación directa N° 000-2003-20038.

⁶ Sobre estos elementos o requisitos de procedibilidad, coincide la Corte Constitucional, entre otros, en las sentencias C-430/01 y C-619/02.



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Así, el acuerdo conciliatorio, consagra:

“En mi condición de apoderado judicial de la entidad que represento y previo concepto del comité de conciliación según acta de decisión del 24 de febrero del presente año manifiesto que me asiste animo conciliatorio y presento la siguiente formula (sic) de arreglo: Por concepto de perjuicios morales para cada uno de los padres de la Víctima LUCIANO DE JESUS FERNANDEZ y MARIA AURORA LADINO la suma de 80 salarios mínimos legales vigentes para cada uno de ellos, y para cada uno de los hermanos de nombre EDWAR GUSTAVO, LUCIANO, GLORIA INES, DIEGO ARMANDO, BERTA LUZ y CONSUELO FERNANDEZ LADINO la cantidad de 40 salarios mínimos legales vigentes para el grupo familiar...la parte actora... manifestó: Que acepto la propuesta...”

Se comprueba así, la acreditación plena del primer elemento que exige la figura jurídica para prosperar la acción de repetición, consistente en la existencia de un acuerdo conciliatorio judicial, que generó la obligación de pagar una suma de dinero a cargo del Estado, en este caso, radicada en cabeza del Ejército Nacional.

2. El segundo elemento requerido, concerniente al pago realizado por el Estado, tenemos que la entidad pública allegó con la demanda la Resolución No. 1684 del 29 de marzo de 2010, emanada por el Director de Asuntos Legales del Ministerio de Defensa Nacional, donde se resuelve realizar el pago de la suma de \$250'380.858,10 a Luciano de Jesús Fernández y otros, a través de su apoderada judicial (fls. 18-20 C.1) producto del acuerdo conciliatorio llevado el 16 de marzo de 2009 y aprobado por el Juzgado Sexto Administrativo de Villavicencio el 31 del mismo mes y año, así como certificación suscrita por la Tesorera principal del Ministerio de Defensa en donde se hace constar que el pago se realizó mediante transferencia electrónica a la cuenta N° 36402067301 de Bancolombia, el día 23 de abril de 2010.

En este orden, encuentra el Despacho que no está debidamente probada la acreditación del pago efectivo de la obligación consignada en el acuerdo conciliatorio; pues si bien, se allegó certificación expedida por la Tesorera del Ministerio de Defensa Nacional del pago de la suma acordada; también lo es, que no se acredita que dicho pago hubiese sido recibido de manera satisfactoria por sus beneficiarios.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de analizar el tercer elemento necesario para la prosperidad de la acción de repetición, y por ende, negará las pretensiones de la demanda.

VI. Honorarios del Curador *Ad litem*.

El proceso se tramitó en debida forma a partir de la aceptación de la designación y de la posesión como curadora *ad litem* de Adriana Romero Pereira luego de 1.5 años de estar pendiente tal actuación procesal; como quiera que a la Auxiliar de la



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Justicia se le fijaron gastos provisionales (fl. 60 envés C.1) es procedente ordenar que la entidad demandante le pague por concepto definitivo y total, honorarios que se establecen en la suma equivalente a uno y medio (1.5) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, que debe ser pagado por el Ejército Nacional dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago que le presente la curadora *ad litem*.

VII. Condena en costas.

En consideración a que no se evidenció temeridad, ni mala fe en la actuación procesal de las partes, este Despacho se abstendrá de condenar en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55, de la Ley 446 de 1998.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR que la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, pague a la abogada Adriana Romero Pereira la suma equivalente a uno y medio (1.5) salario mínimo mensual legal vigente a la fecha de la sentencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud de pago que le presente la curadora *ad litem*.

TERCERO. No condenar en costas. Por Secretaría, liquídense los gastos del proceso, en caso existir remanentes de lo consignado para gastos del proceso, le serán reembolsados a la parte demandante.

CUARTO. Una vez ejecutoriado este fallo, archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN

En Villavicencio, a los _____ se NOTIFICA
PERSONALMENTE la providencia de fecha _____ a la
Agente del Ministerio Público, Dra. ADRIANA DEL PILAR
GUTIERREZ HERNÁNDEZ, en su calidad de Procuradora 94
Delegada Judicial I Administrativa.

ADRIANA DEL PILAR GUTIERREZ HERNÁNDEZ
Procuradora 94 Delegada Judicial I Administrativa.

ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
EDICTO.**

**LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO META.**

NOTIFICA A LAS PARTES.

PROCESO No: 50001 3331 701 2012 00013 00

JUEZ: GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE.

NATURALEZA: REPETICIÓN

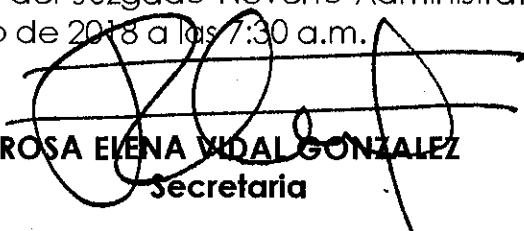
DEMANDANTE: NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO NACIONAL

DEMANDADO: GUILLERMO FIERRO DELGADO

PROVEÍDO: CATORCE (14) DE MARZO DE 2018.

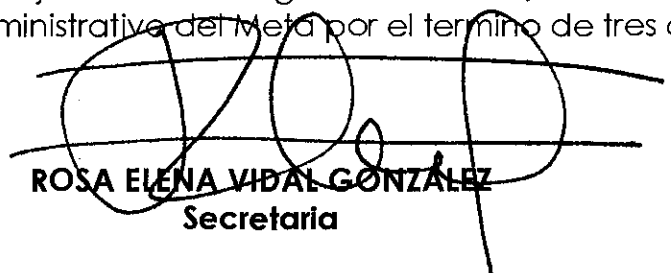
INSTANCIA: PRIMERA INSTANCIA.

Para notificar a las partes la anterior providencias y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 323 del C.P.C, se fija el presente edicto en un lugar visible de la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta, hoy veintiuno (21) de marzo de 2018 a las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria

DESEFIJACION

23/03/2018- siendo las 5:00 P.M, se desfija el presente edicto después de haber permanecido fijado en un lugar visible de la la Secretaria del Juzgado Noveno Administrativo del Meta por el termino de tres días.


ROSA ELENA VIDAL GONZÁLEZ
Secretaria